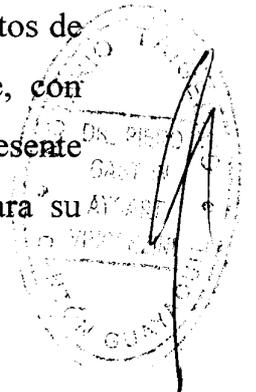




ESCRITURA PÚBLICA DE TRANSFERENCIA  
 DE PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL  
 SOCIAL DE LA COMPAÑÍA INMOBILIARIA  
 IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES  
 DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA.  
 QUE HACE EL SEÑOR WELMER EDISON  
 QUEZADA NEIRA Y SEÑORA NORA  
 CATALINA LOAYZA ENCARNACION DE  
 QUEZADA, A FAVOR DE LA SEÑORA  
 MARIA GABRIELA GRANDA y MARIA  
 MARCELA AVEIGA RIVERA-----

CUANTIA: USD 512,00

En la ciudad de Guayaquil, capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador, el lunes nueve de febrero del dos mil nueve, ante mi abogado **PIERO GASTON AYCART VINCENZINI**, Notario Trigésimo del Cantón Guayaquil, comparecen en calidad de cedentes por sus propios derechos y por los que representan de la sociedad conyugal los señores **WELMER EDISON QUEZADA NEIRA** y **NORA CATALINA LOAYZA ENCARNACION**, ejecutivos de negocios, domiciliados en el cantón Guayaquil, casados entre si; y, por otra parte, en calidad de cesionarias las señoras **MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN** y **MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA**, ejecutivas de negocio, con domicilio en esta ciudad de Guayaquil, de estado civil casadas; Los comparecientes de nacionalidad ecuatoriana mayores de edad, provistos de sus cédulas, capaces de contratar a quienes de conocerlos doy fe, con amplia libertad y bien instruidos de la naturaleza y resultados de la presente Escritura publica de CESION DE PARTICIONES SOCIALES, para su

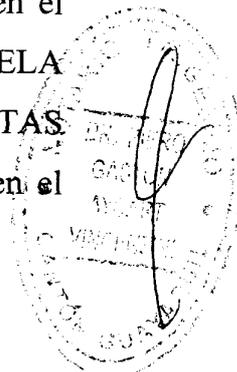


celebración me presentan la minuta que copio a continuación: SEÑOR NOTARIO: en el Protocolo de escrituras Públicas a su cargo sírvase insertar una de CESION DE PARTICIPACIONES sociales, al tenor de las cláusulas siguientes:- **PRIMERA: OTORGANTES.** Comparecen a celebrar la presente escritura pública por una parte en calidad de CEDENTES los señores WELMER EDISON QUEZADA NEIRA y NORA CATALINA LOAYZA ENCARNACION; y, por otra parte, en calidad de CESIONARIAS las señoras MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN y MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA. **SEGUNDA: ANTECEDENTES.- UNO.** Mediante escritura pública celebrada ante el notario Primero del cantón Machala, Doctor Milton Serrano Aguilar, el treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita en el Registro Mercantil , el dieciséis de agosto del mismo año, se constituyó la compañía Importaciones y Representaciones del Litoral Inimporeli C. Ltda. con un capital social de SETECIENTOS MIL SUCRES (s/700.000).- **DOS.-** mediante escritura pública celebrada por el Notario Segundo del cantón Machala Dr. José Javier Cabrera Román, el siete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita en el registro Mercantil del cantón Machala, el uno de diciembre del mismo año, la compañía aumentó su capital de SETECIENTOS MIL SUCRES (S/. 700.000) a DOS MILLONES DE SUCRES (S/ 2'000.000) **TRES.-** Mediante escritura pública autorizada por el Notario Cuarto del cantón Machala, Abogado Roberto Pombo Molina, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, inscrita en el Registro Mercantil del cantón Machala, el tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, la compañía cambia su denominación IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL IMPORELI C. LTDA. por el de INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI C. LTDA. y reforma su objeto social en el que se establece



que se dedicara a ~~la~~ de las actividades que se venia dedicando, a la actividad inmobiliaria en la Administración, construcción y compraventa de inmuebles. **CUATRO.** Mediante escritura publica autorizada por el Notario Segundo del cantón Machala Dr. José Cabrera Román, el veintiocho de agosto del dos mil, inscrita en el Registro Mercantil del cantón Machala el veintinueve de septiembre del dos mil, la compañía realizo la conversión del capital social de sucres a dólares, y aumento su capital social en la suma de SETECIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA mediante la emisión de dieciocho mil participaciones iguales, acumulativas e indivisibles de CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR cada una y reformo su Estatuto Social en su Artículo Quinto. **CINCO.** La Junta General Universal de socios de la compañía de fecha seis de febrero del dos mil nueve, resolvió autorizar a los socios Welmer Edison Quezada Neira y Nora Loayza Encarnación transferir la totalidad de las participaciones que tienen en la compañía a favor de las señoras Maria Gabriela Granda Román y Maria Marcela Aveiga Rivera. todo de conformidad como consta en el acta de junta universal de socios celebrada el seis de febrero del dos mil nueve la misma que se adjunta como habilitante de la presente escritura.

**TERCERA: CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES.-** con los antecedentes señalados en la cláusula anterior, mediante la presente escritura pública el señor **WELMER EDISON QUEZADA NEIRA** con la respectiva autorización de su cónyuge señora Nora Loayza de Quezada, transfiere la totalidad de sus participaciones de la siguiente manera: CINCO MIL QUINIENTAS PARTICIPACIONES (de USD\$. 0.04 cada una) de las que posee en el capital de la compañía a favor de la señora **MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN;** y, CINCO MIL QUINIENTAS PARTICIPACIONES (de USD\$. 0.04 cada una) de las que posee en el

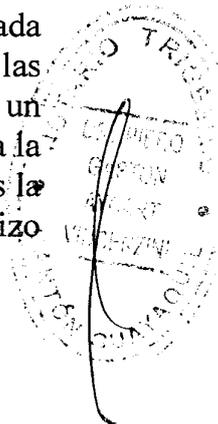


capital de la compañía, a favor de la señora MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA.- la señora NORA CATALINA LOAYZA ENCARNACION con la respectiva autorización de su cónyuge Dr. Welmer Quezada Neira, transfiere la totalidad de sus participaciones de la siguiente manera: NOVECIENTAS PARTICIPACIONES (de USD\$. 0.04 cada una) de las que posee en el capital de la compañía, a favor de la señora MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN; y, NOVECIENTAS PARTICIPACIONES (de USD\$. 0.04 cada una) de las que posee en el capital de la compañía, a favor de la señora MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA. **CUARTA: PRECIO.-** el precio pactado y aceptado entre las partes y que las CESIONARIAS-COMPRADORAS pagan a los CEDENTE-VENDEDORES es el siguiente: la señora MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN paga al cedente señor Welmer Quezada Neira por las cinco mil quinientas participaciones, la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y paga a la cedente Nora Catalina Loayza Encarnación por la novecientas participaciones, la cantidad de TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. La señora MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA paga al cedente señor Welmer Quezada Neira por las cinco mil quinientas participaciones, la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y paga a la cedente señora Nora Catalina Loayza Encarnación por las novecientas participaciones, la cantidad de TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. Recibiendo los CEDENTES-VENDEDORES el pago en efectivo y en moneda de curso legal, sin lugar a posterior reclamo por ningún concepto, ni lesión enorme; asumiéndose y subrogándose para sí los CESIONARIOS-COMPRADORES los derechos y obligaciones para con la compañía, en proporción a las participaciones adquiridas. **QUINTA: ACEPTACIÓN.-**

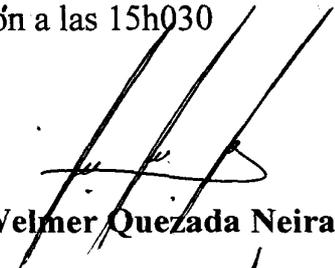
ACTA DE JUNTA GENERAL UNIVERSAL DE SOCIOS DE LA  
COMPAÑÍA INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y  
REPRESENTACIONES DEL BIENORAL INIMPORELI C. LTDA.  
CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DEL 2009.



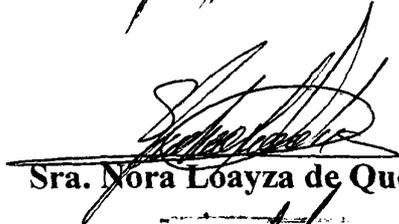
En la ciudad de Guayaquil a los seis días del mes de febrero del 2009, a las catorce horas, en el segundo piso del edificio Corporación Quezada Quezada ubicado en Machala y Nueve de Octubre de esta ciudad, Reunidos que se encuentran los socios de la misma, por unanimidad acuerdan celebrar la presente Junta General Universal de Socios, al amparo de lo prescrito en el artículo doscientos treinta y ocho de la Ley de Compañías. El Presidente señor Dr. Welmer Quezada Neira solicita al Gerente que hace de secretario de la Junta constate el quórum, resultando que concurren : El señor Dr. Welmer Quezada Neira, propietario de ONCE MIL (11.000) participaciones de cuatro centavos 00/100 dólar (US\$.0,04) cada una de ellas; la señora Nora Loayza Encarnación de Quezada propietaria de MIL OCHOCIENTAS (1.800) participaciones de cuatro centavos 00/100 dólar (US\$. 0,04) cada una de ellas; el señor Ing. Welmer Jefferson Quezada Laoyza propietario de MIL OCHOCIENTAS (1.800) participaciones de cuatro centavos 00/100 dólar (US\$. 0,04); la Eco. Yadira Yajaira Quezada Romero, propietaria de MIL OCHOCIENTAS (1.800) participaciones de cuatro centavos 00/100 dólar (US\$ 0,04) cada una; y, el Ing. Edison Joseph Quezada Loayza, propietario de MIL OCHOCIENTAS (1.800) participaciones de cuatro centavos 00/100 dólar (US\$ 0,04) cada una, Ing. Weldyn Roger Quezada Loayza, propietario de MIL OCHOCIENTAS (1.800) participaciones de cuatro centavos 00/100 dólar (US\$ 0,04) cada una. Todos los cuales en conjunto representan el ciento por ciento del capital social de la Compañía. Comprobado el quórum legal, el Presidente declara formal y legalmente constituida e instalada la Junta, e insinúa a los socios elaborar de mutuo acuerdo el orden del día a tratarse en esta reunión, luego de deliberar sobre el particular la Junta por unanimidad acuerda tratar como único punto 1.- la autorizar a los socios Welmer Quezada Neira y Nora Loayza Encarnación para que procedan a vender la totalidad de sus participaciones a las señoras Maria Gabriela Granda Roman y Marcela Aveiga Rivera; acto seguido la Junta pasa a resolver el único punto del orden del día luego varias intervenciones la junta resuelve autorizar a los socios Welmer Quezada Neira y Nora Loayza de Quezada para que procedan a transferir la totalidad de sus participaciones a las personas antes indicadas. Sin haber otro asunto que tratar, se concede un receso para la redacción de esta acta. Reinstalada la sesión se da lectura a la presente, la misma que es aprobada y ratificada por los presentes quienes la firman en unidad de acto con el Presidente y Eco. Jorge Torres Guarnizo



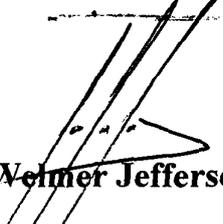
que actuó como Secretario de la junta que Certifica.- levantándose la reunión a las 15h030



**Dr. Welmer Quezada Neira**



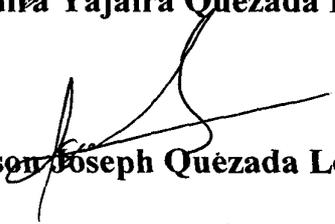
**Sra. Nora Loayza de Quezada**



**Ing. Welmer Jefferson Quezada Loayza**



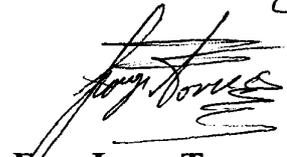
**Eco. Yadira Yajaira Quezada Romero.**



**Ing. Edison Joseph Quézada Loayza.- Socio.-**



**Ing. Weldyn Roger Quezada Loayza.- Socio**



**Eco. Jorge Torres Guarnizo**  
**GERENTE- SECRETARIO**





EQUATORIANA\*\*\*\*\* E4443V3442  
 CABADO WELMER QUEZADA NEIRA  
 SECUNDARIA SECRETARIA  
 NOE LOAYZA  
 ROSA ENCARNACION  
 MACHALA 10/10/2002  
 10/10/2014

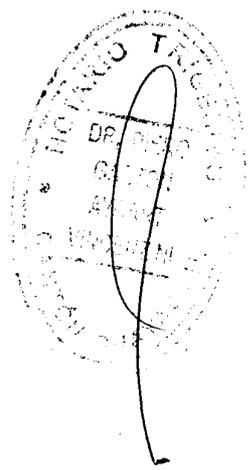
REN 0040483  
 EIR

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 NACIONAL GENERAL DE REGISTROS CIVILES  
 CIUDADANIA 070124449 - 3  
 LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA  
 EL ORO/PINAS/MOROMORO  
 25 NOVIEMBRE 1958  
 001- 0173 00344 ?  
 EL ORO/ PINAS 1958

*[Handwritten signature]*

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
 CERTIFICADO DE VOTACION  
 REFERENDUM 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005

003-0010 0701244493  
 NUMERO CÉDULA  
 LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA  
 QUAYAS PROVINIA SAMBORONDON  
 SAMBORONDON CANTÓN  
 PARRQUJA  
 F. PRESIDENTE DE LA JUNTA





REPUBLICA DEL ECUADOR  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO, CATASTRO Y VALUACIÓN  
CANTÓN GUAYAQUIL  
DISTRITO CENTRO  
CALLE SONDALC AVEIGA MARCELA  
NÚMERO 1873342  
GUAYAQUIL, 27 DE ABRIL DE 2012

REN 1873342  
GVS

REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO, CATASTRO Y VALUACIÓN  
CANTÓN GUAYAQUIL  
DISTRITO CENTRO  
CALLE SONDALC AVEIGA MARCELA  
NÚMERO 1873342  
GUAYAQUIL, 27 DE ABRIL DE 2012

*[Handwritten signature]*

REPUBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
REFERENDUM DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011

137-002  
NÚMERO

1310403835  
CÉDULA

AVEIGA RIVERA MARIA MARCELA

CANTÓN: GUAYAQUIL  
PROVINCIA: GUAYAQUIL  
PARROQUIA: CENTRO

RESIDENTE EN LA LINA



DR. JESÚS  
GASTÓN  
AYCART  
VICERRECTOR



REPUBLICA DEL ECUADOR

Notary office details and identification information.

REN 1873454

EL ORO: SARUMA  
CANTON: SARUMA  
1984



*Handwritten signature*

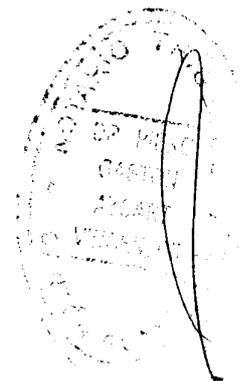
REPUBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACION

Referendum 28 de Septiembre del 2008  
070344932-1 130-0068

GRANDA ROMAN MARIA JABRIELA  
EL ORO MACHALA  
MACHALA MACHALA

SANCION Multa: 4 Costos + 8 PolUSD 12  
JUNTA PROVINCIAL DE EL ORO 006732

0972890 13/02/2009 18:01:21





las partes intervinientes ~~declaran~~ ~~que~~ ~~aceptan~~, aprueban y ratifican este instrumento en todo su contenido quedando autorizados los CESIONARIOS-COMPRADORES a solicitar la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente y la anotación al margen de la matriz e inscripción de la Escritura pública de Constitución de la compañía.- Señor Notario, sírvase incluir las formalidades necesarias para la validez de la presente escritura .- firma ) Dr. Rodrigo A. Sarango Salazar.- Registro número mil cuatrocientos setenta y ocho .- Colegio de Abogados de El Oro.- HASTA AQUÍ LA MINUTA.- Para su otorgamiento se observaron todos los preceptos legales del caso y que conjuntamente con los documentos habilitantes que se adjuntan, quedan elevados a escritura pública con todo el valor legal. Me presentan sus respectivas cédulas de identidad. Y, leída que fue esta escritura íntegramente por mí el Notario a los comparecientes, aquellos se ratifican en lo expuesto firman conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.-----

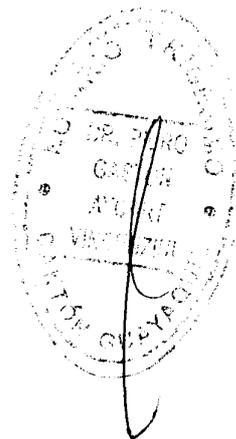
**WELMER EDISON QUEZADA NEIRA**

**C.I. No. 0701159964**

**NORA CATALINA LOAYZA ENCARNACION**

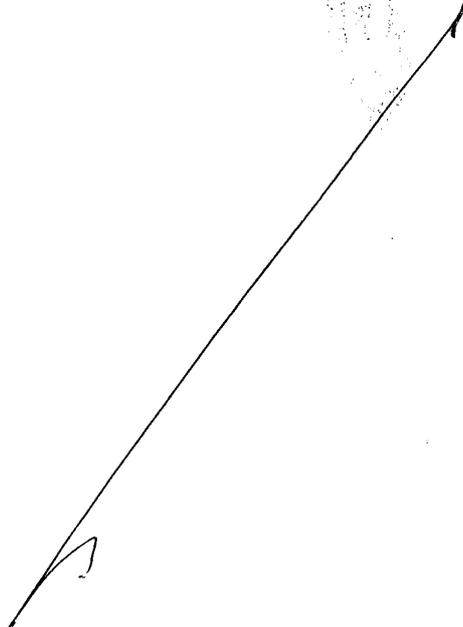
**C.I. No. 0701244493**

*mp. Gabriela Granda R.*  
**MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN**  
**C.I. No. 070386932 1**





**MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA**  
**C.I. No. 131040383 5**



Se otorgó ante mi, DOCTOR PIERO GASTON AYCART VINCENZINI, NOTARIO TITULAR TRIGESIMO DEL CANTON GUAYAQUIL, en fe de ello confiero esta **SEGUNDA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PUBLICA DE ESCRITURA PÚBLICA DE TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA COMPAÑÍA INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA. QUE HACE EL SEÑOR WELMER EDISON QUEZADA NEIRA Y SEÑORA NORA CATALINA LOAYZA ENCARNACION DE QUEZADA, A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA GABRIELA GRANDA Y MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA.** La misma que sello, firmo y rubrico, en la ciudad de Guayaquil, el día nueve de Febrero del dos mil nueve, de todo lo cual doy fe.



*Piero Gaston Aycart Vincenzini*  
Dr. Piero Gaston Aycart Vincenzini  
NOTARIO TITULAR TRIGESIMO DEL CANTON GUAYAQUIL

CERTI

**FICO:** Que con fecha de hoy veinte de Abril del dos mil nueve, se tomó nota de ésta Escritura Pública de Cesión de Participaciones, otorgada por los cónyuges **WELMER EDISON QUEZADA NEIRA y NORA LOAYZA ENCARNACION DE QUEZADA** (Cedentes); a favor de **MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN Y MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA** (Cesionarias) al margen de la Escritura Pública de Constitución de la Compañía **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL "IMPORELI CIA. LTDA."**, a foja No. 1.506 del Registro Mercantil del año 1.988; al margen de la Escritura Pública de Cambio de Denominación por **INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL "INIMPORELI CIA. LTDA."**; y Reforma de Estatutos de la mencionada Compañía, a foja No. 356 del Registro Mercantil del año 1.997; y, al margen de la última Escritura Pública de Aumento de Capital y Reforma de Estatutos de la mencionada Compañía, a foja No. 4.927 del Registro Mercantil del año 2.000.- El Registrador Mercantil.-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-

  
ABG. CARLOS MIGUEL GALLARDO HIDALGO  
REGISTRO MERCANTIL DEL  
CANTON MACHALA

Doy fe que al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la Compañía Importaciones y Representaciones del Litoral Inimporeli C. Ltda. celebrada ante mí el 30 de Junio de 1988 tomé nota de la transferencia de participaciones contenida en la presente.-  
Machala a 28 de Abril del 2009



*Dr. Milton Serrano A.*  
*Dr. Milton Serrano Aguilar*  
NOTARIO PRIMERO - MACHALA - ECUADOR





SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS

OFICIO No.SC.IM.RS.2009.105.0753

Machala, 18 de mayo de 2009

Economista  
Jorge Torres Guarnido  
**GERENTE DE  
INMOBILIARIA Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL  
INIMPORELI CIA. LTDA.**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Considerando que la Superintendencia de Compañías ha sido notificada por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Penal de Guayaquil, con los oficios No.069-09-JVQP-G y 070-09-JVQP-G de 23 de abril de 2009, en los cuales se nos hace conocer sobre la prohibición de enajenar o transferir derechos y acciones de las compañías en las que pueda ser socio el señor WELMER EDISON QUEZADA NEIRA, no es posible atender su solicitud.

Atentamente,

Abog. Joffre Rodríguez Rizzo

**INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE MACHALA**

EXP. 39018

PAOLA

2009-05-18

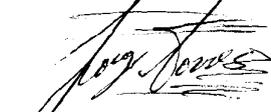
952

SEÑOR INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE MACHALA

ECON. JORGE TORRES GUARNIZAO, Gerente y representante legal de INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INMOBILIARIA LTDA, a usted comedidamente le digo:

Adjunto a la presente un testimonio de la escritura pública de transferencia de participaciones en el capital social de mi representada, transferencia mediante la cual los señores WELMER EDISON QUEZADA NEIRA Y NORA CATALINA LOAYZA ESCOBAR cede la totalidad de sus participaciones sociales a favor de las señoras MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN Y MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA. Tal y conforme consta en la referida escritura

Por lo cual solicito se actualice la nomina de socios de mi representada y me confiera una nómina actualizada.

  
ECON. JORGE TORRES GUARNIZO  
GERENTE

Exp. 39018

16/8-2009



SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

Paola  
Proceder con  
documentos  
nómina  
29/ Jun/09  
*[Signature]*

26 JUN 2009

Oficio No. SCG.SG.2009. 0012611

Guayaquil, 24 JUN 2009



Señor abogado  
Joffre Rodríguez Rizzo  
**INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE MACHALA**  
Machala.

De mis consideraciones:

Por disposición del señor Intendente de Compañías de Guayaquil, adjunto se servirá encontrar los originales de las comunicaciones ingresadas con números de trámites 22623, 22625, 22627, 22628, 22630 y 22631, todas del 10 de junio de 2.009, que consisten en peticiones formuladas al señor Superintendente de Compañías por **MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN** quién invocando calidad de socia de las compañías **EXPORTADORA E IMPORTADORA WELDYN CIA. LTDA., IMPORTADORA NORIMPORT CIA. LTDA., TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA., TELEVISORA Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES CIA. LTDA., INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA.;** y, **AUTOMOTORES DE LA FRONTERA AUTOFRON CIA. LTDA.,** solicita sea actualizada la nómina de socios de las citadas compañías la cual se le ha negado por su Autoridad en base a una prohibición judicial de enajenar o transferir derechos y acciones en las compañías en los que pueda ser socio el señor **WELMER EDISON QUEZADA NEIRA,** cedente de las participaciones sociales de dichas compañías; así mismo acompaño fotocopia del informe del Asesor General y del tema que fue tratado en la **CONVENCION NACIONAL DE REGISTRO DE SOCIEDADES,** realizada en la ciudad de Ambato.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

*[Signature]*

Ab. Miguel Martínez Dávalos  
**SECRETARIO GENERAL DE  
INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS  
DE GUAYAQUIL**



MMD/Patricia

Trámites Nos. 22623, 22625, 22627, 22628, 22630 y 22631.

(2) Patricia: Revisar copia a m. de machala adjuntando toda la documentación. G.A. SECRETARIO

19 JUN 2009

**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS**

ENVIAR A INT.

MDOHA 19/6/09

Que No  
12-20



**MEMORANDO No. ICG.UA.RCV.09.87**

**PARA : Ab. Humberto Moya González**  
**INTENDENTE DE COMPAÑIAS DE GUAYAQUIL**

**DE : Ab. Roberto Caizahuano Villacrés**  
**ASESOR GENERAL**

INTENDENTE DE COMPAÑIAS DE GUAYAQUIL

**ASUNTO: OPINION SOBRE NEGATIVA DE INCORPORACION A LA BASE DE DATOS LA CESION DE PARTICIPACIONES, POR PARTE DEL INTENDENTE DE COMPAÑIAS DE MACHALA, POR EXISTIR PROHIBICION JUDICIAL DE ENAJENAR.**

**FECHA : 17 de junio de 2009.**

En atención a la sumilla puesta por su autoridad en el MEMORANDO No. SC.SG.2009.102 de 16 de junio de 2009, suscrito por el abogado Miguel Martínez Dávalos, Secretario General, relacionado con la NEGATIVA por parte del Intendente de Compañías de Machala, de incorporar en la Base de Datos de la Institución, la transferencia de dominio de las participaciones sociales que el socio **Welmer Edison Quezada Neira** tenía en varias compañías de responsabilidad limitada, sujetas al control de la Intendencia de esa de esa jurisdicción, le digo:

**ANTECEDENTES**

La señora María Gabriela Granda Román, mediante comunicaciones ingresadas con números de trámite 22623, 22625, 22627, 22628, 22630 y 22631, todas de 10 de junio de 2009, manifiesta que es socia de las compañías: (en el mismo orden del número de trámite) **EXPORTADORA E IMPORTADORA WELDYN CIA LTDA., IMPORTADORA NORIMPORT CIA. LTDA., TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA., TELEVISORA Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES CIA. LTDA., INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA. Y AUTOMOTORES DE LA FRONTERA AUTOFRON CIA. LTDA.,** por haber otorgado escritura pública de cesión de participaciones ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, en diversas fechas del mes de febrero de 2009 e inscritas en el Registro Mercantil del cantón MACHALA el 20 de abril de 2009, excepto la compañía TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA., que se inscribió el 27 de abril de 2009, escrituras mediante las cuales el señor **WELMER EDISON QUEZADA NEIRA** cedió a su favor y de la señora Nora Catalina Loayza Encarnación las participaciones sociales que tenía en las antedichas compañías, cumpliendo con los requisitos previstos por el Art. 113 de la Ley de Compañías. Que el representante legal de cada una de las compañías mencionadas inscribió la transferencia en el Libro de Participaciones y Socios de cada sociedad, luego de lo cual procedió a comunicar a la Intendencia de Compañías de Machala, el 28 de abril de 2009.

**RECIBIDO**

19 JUN 2009

Secretaria General



SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS

Agrega, el señor Intendente de Compañías de Machala, mediante Oficios de 4 de mayo de 2009, les comunica a los representantes legales de cada una de las compañías, antes mencionadas, haciéndoles conocer que no es posible atender la solicitud de registrar en la Base de Datos de la Institución, en virtud de que la Superintendencia de Compañías ha sido notificada con Oficios de 23 de abril de 2009, por el Juez Quinto de lo Penal de Guayaquil, de que ha dictado "prohibición de enajenar o transferir derechos y acciones de las compañías en las que sea socio el señor Welmer Edison Quezada Neira".

Con los antecedentes expuestos, luego de hacer comentarios sobre la legalidad de la transferencia de dominio de las participaciones sociales, que fueron del señor Welmer Edison Quezada Neira, y sostener que la negativa del señor Intendente de Compañías de Machala le está causando daños y perjuicios, solicita al señor Superintendente de Compañías disponga a quien corresponda actualizar la nómina de socios de cada una de las antedichas compañías, de conformidad con la certificación otorgada por el Registrador Mercantil del cantón Machala.

#### ASPECTOS JURIDICOS.-

*El dominio o propiedad de " las participaciones que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social",* dispone el Art. 113 de la Ley de Compañías.

A continuación, la misma disposición legal dispone que la transferencia de dominio de las participaciones sociales es un acto solemne, por que debe otorgarse mediante escritura pública. A continuación ordena que el representante legal de la compañía inscriba la transferencia en el Libro de Participaciones y Socios, anule el Certificado de Aportación y confiera uno nuevo a favor del cesionario. Que se sienta razón en el Registro Mercantil al margen de la inscripción de la escritura de constitución de la compañía y al margen de la matriz de la escritura de constitución en respectivo protocolo del Notario.

En resumen, la cesión de participaciones sociales a favor de otro socio o de un tercero, tiene que cumplir con las solemnidades y formalidades siguientes:

- 1.- Consentimiento unánime del capital social,
- 2.- El acto jurídico de cesión debe otorgarse por escritura pública;
- 3.- Debe incorporar en la escritura pública, como documento habilitante, el certificado del representante legal de la compañía (o copia del acta de junta general de socios) que acredite que se cuenta con el consentimiento unánime del capital social;
- 4.- Debe sentarse razón en el Registro Mercantil, al margen de la Inscripción de la Escritura de Constitución;



SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS

- 5.- Que el respectivo Notario tome nota marginal en la matriz de la escritura de constitución; y,
- 6.- El representante legal de la compañía debe inscribir la cesión de participaciones en el Libro de Participaciones y Socios.

Es lógico entender que las solemnidades antedichas, requeridas para la cesión de participaciones, en las sociedades de personas, son necesarios, por cuanto significa una reforma del acto constitutivo.

Si se ha cumplido con las solemnidades y formalidades expuestas, el acto jurídico de cesión de participaciones es completo y perfecto y los socios gozan de todos los derechos y deberes que la Ley de Compañías impone para las compañías de responsabilidad limitada.

El Art. 21 de la Ley de Compañía dispone:

***"Art. 21.- Las transferencia de acciones y de participaciones de las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías, SERÁN COMUNICADAS a ésta, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, por los administradores de la compañía respectiva, dentro de los ocho días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes."***

Consecuentemente, además del cumplimiento del procedimiento anterior, por mandato del Art. 21 de la Ley de Compañías, una vez que haya inscrito la cesión de participaciones sociales en el Libro de Participaciones y Socios, dentro de los ocho días siguientes, el representante legal de la compañía, debe comunicar a la Superintendencia de Compañías, tal hecho, acompañando una copia certificada de la escritura de cesión de participaciones, con las razones y anotaciones marginales.

Concluimos, agregando que si el socio es casado, por mandato del Art. 181 del Código Civil, para transferir o ceder las participaciones sociales, requiere tener el consentimiento del otro cónyuge.

El Libro de Participaciones y Socios, que es preparado y se encuentra, exclusivamente, en poder del administrador señalado en el Estatuto de la compañía, sirve para establecer la propiedad de las participaciones, así como los derechos reales o medidas cautelares que, voluntariamente o por orden judicial, sobre ellas se constituyan. Los datos de información que posee este Libro, tiene particular interés **para la sociedad**, porque individualiza a todos los socios; **para los socios**, porque legitima su calidad para el ejercicio de todos sus derechos; y, **para terceros**, para todos los efectos que la información asentada en dicho libro pueda serle útil sobre actos inter vivos o mortis causa.

El Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Registro de Sociedades dispone:



**SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS**

**"Art. 2.- (...) 2. Actos jurídicos y demás registros y actualización de información en orden cronológico.**

***(...) 2.10.- La fecha de transferencia de acciones o de participaciones, que hayan sido comunicadas a la Superintendencia en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley de Compañías con indicación de la nacionalidad de los cesionarios.(...)***

La claridad del Art. 21 de la ley de Compañías y de la transcrita norma reglamentaria, nos releva de todo comentario, porque nos conduce a la conclusión de que la mencionada **comunicación a la Superintendencia de Compañías**, exigida por la Ley, no otorga ni quita derechos de dominio del socio, únicamente tiene fines estadísticos de lo acontecido en el interior de la compañía, para el ejercicio de la facultad de vigilancia y control, que la Ley le otorga a esta entidad; pues, la Superintendencia como órgano de control de las compañías, no está obligada ni tiene competencia para impedir u obstaculizar la cesión o transferencia de participaciones, que de paso indiquemos, no son actos de la sociedad, sino privados, personales de cada uno de los socios. Como la Institución es notificada con la comunicación remitida por el representante legal de la compañía, después de que el acto de cesión y transferencia de participaciones está consumado, resulta ilegal e ilegítima su actuación, por no estar facultada por la Ley, registrar o realizar inscripciones en su Base de Datos de medidas cautelares y, en general, providencias expedidas por jueces y tribunales de justicia, que impidan la cesión o transferencia de dominio de participaciones.

Consecuentemente, para que toda providencia judicial que prohíba la transferencia de dominio de participaciones surta los efectos deseados, los señores jueces están obligados a notificar sus resoluciones a los administradores de las compañías, para que cumplan con sus disposiciones y registren en el Libro de Participaciones y Socios las medidas cautelares o los derechos reales o gravámenes; talvez hasta el Registro Mercantil, para que sienta la razón que dice la Ley; pero en ningún caso a la Superintendencia de Compañías, que no puede cumplir con la disposición judicial.

No obstante que la Superintendencia no está obligada a registrar o inscribir en la base de datos una prohibición de enajenar participaciones, si el Juez ha ordenado la notificación a la Entidad de Control, en cumplimiento de tal mandato, para que no se considere un desacato, se deberá incorporar a la base de datos como hechos relevantes, pero de ninguna manera se deberá negar el derecho de petición del socio, garantizado por la Constitución de la República, de que se tome nota de las cesiones o transferencias de participaciones, que lo hacen en cumplimiento de la Ley de Compañías.



SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS

### CONCLUSION

Por las consideraciones expuestas, señor Intendente, aunque lamentablemente no se ha acompañado a los petitorios un testimonio de las escrituras pública de cesión de participaciones de ninguna de las compañías, ni tampoco copia de la providencia judicial contenida en los oficios de 23 de abril, para establecer la fecha real en que se notificó a la Superintendencia de Compañías, la Asesoría a mi cargo, opina que en el caso de las compañías **EXPORTADORA E IMPORTADORA WELDYN CIA LTDA., IMPORTADORA NORIMPORT CIA. LTDA., TALLERES AUTOCAM CIA. LTDA., TELEVISORA Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES CIA. LTDA., INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA. Y AUTOMOTORES DE LA FRONTERA AUTOFRON CIA. LTDA.,** de conformidad con lo narrado por a peticionaria y el certificado del Registrador Mercantil del cantón Machala, se ha cumplido con las solemnidades y formalidades previstas por la Ley de Compañías, para la cesión de participaciones y por que el acto jurídico de cesión de participaciones se concluyó, con fecha anterior a la fecha de la comunicación judicial, en razón de lo cual la negativa del señor Intendente de Compañías de Machala no se ajusta a la Ley, por lo que es procedente acceder a la petición de la señora María Gabriela Granda Román.

Este es mi parecer, salvo su más ilustrado criterio.

Atentamente,

**Ab. Roberto Caizahuano Villacrés**  
ASESOR GENERAL



SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS

TEMA A TRATARSE EN LA PRIMERA CONVENCION NACIONAL DE  
REGISTRO DE SOCIEDADES.-

1. ANOTACION DE LAS PROHIBICIONES DE ENAJENAR (ACCIONES  
Y PARTICIPACIONES).-

**DE LAS PROHIBICIONES DE ENAJENAR.-**

Las prohibiciones de enajenar y de disponer son restricciones impuestas por mandato de la Ley, que hacen alusión a los derechos enajenables, como el dominio, que llevan implícita la facultad de la disposición de las cosas sobre las cuales recae el derecho, facultad ésta que se restringe o anula con la sola declaración de la Ley (**prohibiciones de enajenar legales**) o por la declaración de la autoridad jurisdiccional competente, fundamentada en un precepto legal (**prohibiciones judiciales de enajenar**); frente a éstas prohibiciones encontramos otras que son las **limitaciones de las facultades de disponer voluntarias o convencionales**, que en nuestro derecho tienen efectos jurídicos diferentes.

**Las prohibiciones de enajenar legales**, tienen su aplicación en forma inmediata y operan por la simple declaración de la Ley. Para su eficacia no requieren una declaración judicial y en algunos casos la contratación registral.

**Las prohibiciones de enajenar judiciales** para producir sus efectos, además del precepto legal, requieren de una declaración expresa de la autoridad judicial competente, el ejemplo típico de éstas prohibiciones se encuentran en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, disposición legal contemplada en el juicio ejecutivo, medida aplicable tanto al tiempo de la demanda como en cualquier estado de la causa (Art.424 CPC). Tratándose de providencias preventivas, parece aplicable la prohibición de enajenar solamente en tratándose de bienes raíces (Art.900 CPC).

Tal medida es una medida típica jurisdiccional toda vez que se requiere siempre de una providencia dictada por juez competente, y en el caso de los inmuebles, exige su inscripción en el Registro de la Propiedad para que surta sus efectos legales.

**Las prohibiciones voluntarias o convencionales**, tienen en su esencia jurídica las de ser un pacto de no enajenar y siendo la facultad de disponer inherente al derecho de dominio, derecho que es de orden público, no puede limitarse por una convención entre particulares sino por mandato expreso de la Ley. En efecto el Art. 1749 del

Código Civil, prescribe que: "Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenación no está prohibida por la Ley". De lo cual se infiere que solamente la Ley puede limitar la facultad de disposición que tiene el titular del derecho de dominio sobre un determinado bien.

Bajo el punto de vista registral tanto las prohibiciones legales como las judiciales producen los siguiente **efectos**:

- a) Las prohibiciones legales, en forma inmediata, por la simple declaración de la Ley;
- b) Las prohibiciones judiciales producen su efecto registral luego de su inscripción en el Libro correspondiente; el titular no puede realizar actos de enajenación o gravamen posterior a la fecha en que fue inscrita tal limitación de su facultad de libre disposición.

**La naturaleza jurídica** de las prohibiciones judiciales de enajenar consiste que en un acto de carácter cautelar y de tipo patrimonial, que está dirigido a hacer factible la traba del embargo sobre el bien afecto a la prohibición.

En términos generales esta medida inmoviliza o retiene los bienes sobre lo que ha recaído, en el patrimonio del deudor, con el objeto de posteriormente embargarlos y venderlos en pública subasta para, con su precio, pagar el crédito que se reconozca en la sentencia que se dicte en el proceso dentro del cual se ordenó. Su efecto jurídico se encuentra claramente en el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, que amenaza con la pena de nulidad la venta de los bienes cuya enajenación se ha prohibido judicialmente.

Por otra parte, debe observarse que si bien éstos principios son plenamente aplicables a los bienes raíces, también lo son en el caso de las **acciones o participaciones** de las compañías; sobre las cuales igualmente recae el derecho de dominio del accionistas o socio.

De tal suerte que, si el representante legal de una compañía está obligado por la Ley de Compañías (Art. 21) a comunicar a la Institución, con indicación de nombre, y nacionalidad de cedente y cesionario, las transferencia de acciones y de participaciones dentro de los 8 días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes de la Compañía, la incorporación a nuestra Base de Datos se prevé en el subnumeral 2.10, del numeral 2 del artículo 2 del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de Registro de Sociedades.

En el caso de las **acciones**, la Ley señala que su propiedad se transfiere mediante nota de cesión firmada por quien la transfiere o la persona o Casa de Valores que lo representa (Art. 188 LC). Tal cesión debe constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo; en el caso de títulos que estuvieren entregados en custodia en un Deposito Centralizado de Compensación y Liquidación.

La cesión podrá hacerse de conformidad con los mecanismos que se establezcan en tales depósitos centralizados.

La transferencia de dominio no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas (189 LC).

La disposición legal mencionada señala el procedimiento de las inscripciones de este tipo, esto es: con comunicaciones separadas de cedente y cesionario o con una comunicación conjunta o finalmente, con la entrega del título para el libramiento de uno nuevo a nombre del cesionario.

Si las acciones se encontraren inscritas en una Bolsa de Valores o inmovilizadas en el Deposito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas será realizada por tal DECEVALE, a la presentación de un formulario de cesión firmado por la Casa de Valores que actúa como agente. El DECEVALE lleva el Libro de Acciones y Accionistas y la nómina de accionistas y obviamente, los registros de las transferencias debiendo notificar trimestralmente a la compañía.

El retardo en inscribir la transferencia hecha en la forma indicada tanto como para los títulos normales como para los entregados en custodia en el DECEVALE, comporta el cometimiento de una infracción tipificada en el Art. 189 de la LC y sancionada con la pena de multa del 2% del valor nominal del título transferido, que se impone al representante legal de la respectiva compañía.

En el caso de las **participaciones** su cesión se encuentra prevista en la firma contemplada en su Art. 113 de la LC, que somete este acto a las formalidades de:

- Consentimiento unánime del capital.
- Escritura Pública
- Certificado de unanimidad
- Inscripción en el Libro de Participaciones y socios de la Compañía.
- Razón al margen de la inscripción de la constitución en el Registro Mercantil.
- Razón al margen de la matriz de la constitución en el protocolo notarial.

De todos estos pasos aquel que determina la transferencia de dominio descansa en la escritura pública de cesión por ser un requisito de solemnidad.

Planteados así los antecedentes, tanto de las prohibiciones de enajenar como de las transferencias de dominio de las acciones y participaciones, debemos recordar que la incorporación a la Base de Datos Institucionales de una notificación de transferencia de acciones o una cesión de participaciones, no quita ni otorga el derecho de dominio del

accionista o socio, pues tal incorporación lleva por finalidad el ejercicio de la facultad de vigilancia y control que la Ley le asigna a la Superintendencia de Compañías sobre aquellas compañías sometidas a su control.

La calidad de accionista se prueba con el título de acción y se hace efectiva con la inscripción de tal título en el Libro de Acciones y Accionistas (Art. 187 LC), de tal suerte que la responsabilidad de su llevanza radica en el Administrador estatutario (art. 256 numeral 3º, 263 numeral 1º), conforma a claras y terminantes disposiciones de la Ley de Compañías.

En el caso de las participaciones, la calidad de socio se demuestra con las escrituras públicas de constitución, aumento de capital o cesión de participaciones. Su incorporación al Libro de Participaciones y Socios es una obligación y formalidad de cumplimiento propia del administrador responsable de cada compañía.

De estos antecedentes se infiere, que en caso de recibirse una notificación del Juez competente que ha dictado una prohibición de enajenar acciones o participaciones, tal noticia debe incorporarse a la Base de Datos como un hecho relevante y que en la práctica en la Oficina de Guayaquil, en tal evento se procede a acusar recibo de tal noticia al Juez notificador, como al representante legal de la Compañía, en cuyo capital se ha afectado con dicha prohibición las acciones o participaciones respectivas; de tal suerte que en el evento de recibirse alguna notificación posterior de transferencia de acciones o cesión de participaciones, nos abstengamos de incorporar a la Base de Datos tales transferencias o cesiones posteriores, devolviendo la notificación recibida con la advertencia del oficio con el cual se le hizo saber oportunamente la existencia de la prohibición de enajenar y por tanto la imposibilidad de la incorporación de dicha transferencia.

El comportamiento administrativo señalado, descansa en el principio de que: "Las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen".

Lo cual exige que el Juez competente que dictó la medida sea el mismo que la levante. Lo contrario podría significar una burla a la fe pública, toda vez que el Libro de Acciones y Accionistas y el de Participaciones y Socios son de exclusiva responsabilidad del Representante Legal y es éste dignatario, quien fue oportunamente notificado con la medida de limitación de dominio el que debió haber asentado en el Libro, tal prohibición y no prestarse a movimientos o asientos de dudoso origen para tratar de evadir la limitación impuesta, ello justamente debe evitarse, de tal suerte que los dictámenes de la justicia tengan efectivo cumplimiento y presten la seguridad jurídica a terceros de buena fe; todo lo cual es parte de nuestra labor de vigilancia y control impuesta por la Ley.

Por ello es también una sana práctica la que se lleva en nuestra oficina, advirtiendo con textos uniformes, en los casos pertinentes en

que se nos hace saber de estas limitaciones de dominio que es un imposible jurídico, físico y legal en que la Institución pueda impedir la transferencia de acciones o cesión de participaciones, pues somos notificados luego de la negociación con hechos consumados, de tal suerte que la judicatura pertinente esté debidamente informada del alcance de la prohibición impuesta a la libre negociación de la acción o cesión de participaciones respectivas.

### **DE LAS INCAUTACIONES DICTADAS POR LA A.G.D.**

En lo que atañe a las medidas de incautación dictadas por la AGD en aplicación a la facultad contenida en el Art. 29 de la Reformas a la Ley de Reordenamiento en Materia económica en el área tributaria-financiera, son aplicables las mismas reflexiones hechas con respecto al efecto de las prohibiciones de enajenar, con las circunstancias que la incautación no es una limitación de dominio sino un acto de transferencia a favor del Estado, cabría decir de apropiación en defensa del público, y consecuentemente de una prohibición de enajenar que puede ser transitoria como puede ser permanente.

No otra cosa se desprende del tenor de una parte del pasaje legal ya citado que dice:

"En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá **incautar** aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su **prohibición de enajenar.**"

Así, dado el caso de recibir la resolución dictada por la AGD, de incautación de acciones o participaciones, procedemos a su anotación en la Base de Datos como hecho relevante. De igual forma al recibir la noticia de la desincautación se procede igualmente a su competente anotación.

En estos eventos se procede igual que en el caso de las prohibiciones de enajenar, esto es, se acusa recibo a la AGD y se noticia a la compañía respectiva.

De tal suerte que, en caso de recibirse notificación de transferencias de acciones o cesión de participaciones que afectarán al objeto de las incautaciones ya anotadas, se recuerda a la compañía respectiva que fue oportunamente notificada de la incautación y que existe la imposibilidad legal para no procederse a su incorporación a la Base de Datos. Todo ello con las consecuencias y efectos contemplados en la Ley.



### **DE LA INMOVILIZACION DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN JUICIOS PENALES.-**

En los juicios penales por narcotráficos la Ley permite que el juez penal disponga la prohibición de enajenar de todos los bienes del sindicado y la inmovilización de las acciones y participaciones sociales; así lo establece en forma expresa la Ley sobre Sustancias y Estupefaciente y Psicotrópicas.

La disposición legal aludida constituye una excepción al Régimen de providencias preventivas en materia penal, a excepción que tiene como fundamento el hecho de que la Ley prevé como penas del narcotráfico el comiso de los bienes del condenado por dicha infracción.

Tal circunstancias nos impone la obligación de anotar o incorporar en la Base de Datos esta medida judicial, procediendo de la misma forma que en los casos anteriores acusar recibo y dar noticias a la compañía respectiva.

### **PROVIDENCIAS EN JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES.-**

En los casos de concurso de acreedores, la notificación que se recibe por haberse dictado una providencia judicial que declare al lugar al concurso de acreedores, por presumirse la insolvencia o la quiebra en su caso de una persona determinada y haberse ordenado por tanto las medidas contempladas en el Art. 509 del Código de Procedimiento Civil, el fallido conforme a lo previsto en el Art. 512 del mismo cuerpo de leyes, queda de hecho de interdicción de administrar bienes, tal noticia debe igualmente anotarse en la Base de Datos como hechos relevantes y noticiarse al acompañar respectiva en el cual el fallido tenga acciones o participaciones justamente para precautelar la notificación posterior de cualquier transferencia, acusando recibo al Juez competente que hizo conocer de la medida anotada.

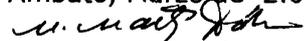
### **DEL REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CAMBIO DE NOMINAS DE SOCIOS, ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS DE LAS COMPAÑIAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS. (RESOLUCION No. SC.O.RS.007.007 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2007 R.O. 204 DE NOVIEMBRE 5 DE 2007).**

Encontrándose vigente el reglamento antes señalado y advertidos de los diversos escenarios y problemas que plantean en la práctica la incorporación y anotación en la Base de Datos de las notificaciones de transferencias de acciones o cesión de participaciones y otras informaciones, en la Base de Datos, considero necesario actualizar el planteamiento que en su debida oportunidad me permití formular para que se adopte un instructivo que permita normar las anotaciones antes indicadas, con el fin de que se aplique un procedimiento uniforme a nivel nacional.

Adjunto el proyecto señalado al cual debe agregarse el caso de las transferencias de acciones en el caso del DECEVALE.

Dejo sometido a consideración de la sala esta ponencia.

Ambato, Marzo de 2.009.



Ab. Miguel Martínez Dávalos

**SECRETARIO GENERAL DE LA  
INTENDENCIA DE COMPAÑIAS  
DE GUAYAQUIL**

*Señor Superintendente General*  
*Atender conforme Ley y Reglamentos*  
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS  
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO  
C.A.U. 10/jun/09

**SEÑOR SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS**

2009 JUN 10 AM 10:19

**MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN**, de nacionalidad ecuatoriana con domicilio en la ciudad de Guayaquil, en mi condición de socia de la compañía **INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA.** con domicilio en la ciudad de Machala, a usted le digo:

Mediante escritura pública celebrada ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil Dr. Piero Aycart Vincenzini, el nueve de febrero del 2009, e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Machala el veinte de abril del 2009 los señores: Welmer Edison Quezada Neira cedió a mi favor CINCO MIL QUINIENTAS PARTICIPACIONES (5.500); y, la señora Nora Catalina Loayza Encarnación cedió a mi favor NOVECIENTAS PARTICIPACIONES (900) todas del capital social de la compañía INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA., conforme reza de la referida Escritura Pública. Que comuniqué oportunamente.

De lo dicho se infiere, que para que se efectúe conforme a Derecho, la transferencia de dichas participaciones, se cumplió exactamente con lo que manda la Ley de Compañía en su Art. 113, cumplidos tales requisitos me asiste el derecho y facultades que confiere la Ley de la materia al socio de una compañía de responsabilidad limitada. No existe en ninguna otra disposición de la referida Ley, alguna otra formalidad para transferir participaciones de compañías de responsabilidad limitada.

ha cumplido con los presupuestos del Art. 113 de la Ley de Compañías General

lo que a todas luces se observa que soy socia de la compañía

**RECIBIDO**

11 JUN 2009



2009/06/10  
MH:ZO  
DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS GUAYAQUIL

**DIRECCIÓN DE REGISTRO DE SOCIEDADES:**  
**PREPARAR DE ACUERDO A LEY Y REGO.**

11 JUN 2009

**INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA.** propietaria de 6.400 participaciones de USD\$. 0.04 cada una, **calidad que no ha sido impugnada por nadie que crea tener derecho o facultad para hacerlo.**

Cumplidos los presupuestos que determinan, irrefutablemente, que soy socia de **Inimpoireli Cia. Ltda.** El señor Gerente y representante legal luego de realizar la correspondiente inscripción en el libro de socios y participaciones de la compañía, procedió comunicando dicha transferencia a la Intendencia de Compañías de Machala el 29 de abril de 2009.

Sorprendentemente y sin dar justificativos jurídicos, el señor Intendente de Compañías de Machala, con oficio No. SC.IM.RS.2009.105.0753, de fecha 18 de mayo de 2009 contesta la comunicación del Economista Jorge Torres, Gerente de Inimpoireli Cia. Ltda. Manifestando que: *“Considerando que la Superintendencia de Compañías ha Sido Notificada por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Penal de Guayaquil, con oficios No. 069-09-JVQP-G de fecha 23 de abril de 2009; y, 070-09-JVQP-G de 23 de abril de 2009, en los cuales se nos hace conocer sobre la prohibición de enajenar o transferir derechos y acciones de las compañías en las que pueda ser socio el señor Welmer Edison Quezada Neira, no es posible atender su solicitud.”*

Al respecto Señor Superintendente considere lo siguiente: 1.- El señor juez Vigésimo Quinto de lo Penal de Guayaquil, en los oficios No. 069-09-JVQP-G de fecha 23 de abril de 2009; y, 070-09-JVQP-G de 23 de abril de 2009, no le ha dispuesto al señor Intendente de compañías de Machala, que limite el derecho de propiedad del señor Welmer Quezada Neira impidiendo la transferencias de participaciones, pues no tenía por qué

hacerlo, por cuanto la Superintendencia entre sus facultades no está la de autorizar, registrar, permitir, legalizar transferencias de participaciones, ni la de aprobar o desaprobar la calidad de socios. El señor Juez Penal en referencia, no le a dispuesto al señor Intendente de Compañías de Machala que no actualice la nómina de socios de INIMPORELI CIA. LTDA. Es más, la Superintendencia de Compañías ha mantenido un conocido criterio al cual lo han resumido en las siguiente alineas:

*“...Desde luego el párrafo final del citado artículo determina adicionalmente, que “De la escritura de cesión se sentará razón al margen de la inscripción referente a la constitución de la sociedad, así como el margen de la matriz de la escritura de constitución en el respectivo protocolo del notario”. De lo expresado se infiere que, es de exclusiva responsabilidad de los representantes legales de las compañías de responsabilidad limitada, así como de los Registradores Mercantiles y Notarios con el acto de registro en los libros antedichos y marginaciones respectivas formalizar la cesión de participaciones de las mismas compañías de comercio.*

*La Institución de control societario no asume respecto de la veracidad y legalidad de las cesiones de participaciones, responsabilidad alguna y deja a salvo las variaciones que sobre la propiedad de las mismas puedan ocurrir en el futuro, pues acorde con lo prescrito en el art. 256 de la Ley de Compañías, ordinal 3º, los administradores de las compañías son solidariamente responsables para con la compañía y terceros: “De la existencia y exactitud de los libros de la compañía” exactitud que puede ser verificada por la superintendencia de compañías, en armonía con lo dispuesto en el Art. 440 de la Ley en materia.” (copiado de las nóminas de socios que emite la Institución a los usuarios. Lo subrayado es mío).*

En los referido oficios, el Juez no ha pedido a la Institución que limite la propiedad impidiendo la transferencias de participaciones, si a lo mejor el Juez Penal por su desconocimiento del Derecho Societario pretendía impedir la transferencia de participaciones, la Superintendencia debió orientar al Juez informándole que debía dirigir su comunicación al funcionario judicial respectivo y al administrador responsable del libro de socios y participaciones de la compañía en cuestión. Pero la Superintendencia de Compañías no debe **desconociendo mi calidad de socia** de la compañía **INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA.** pues prácticamente eso es lo que ha hecho la Institución evidenciando una contradicción Institucional con respecto al criterio expuesto al pie de cada nómina de socios que emiten, al negarse a actualizar la nómina de socios de Inimpoireli al no incluirme como socia de la compañía.

Ni siquiera es necesario someter este asunto al análisis judicial, pues no existe pugna respecto de la propiedad de las participaciones. pues yo soy socia propietaria de **6.400** participaciones en el capital social de **Inmobiliaria Importaciones y Representaciones del Litoral Inimpoireli Cia. Ltda.**

Pese a que el Derecho me otorga la calidad de socia, la Intendencia de Compañías de Machala al desconocer, sin fundamentos, dicha calidad, me está causando graves daños y perjuicios; pues se entiende que la institución no reconoce como legítimos los elementales derechos (Art. 114 L.C.) que como socia me corresponden, porque se entiende que cualquier acto societario que la compañía someta a aprobación de la Institución no será aprobado precisamente porque la Institución al revisar el acta que

autorice el acto societario verificará la inexactitud de la nómina de los accionistas contenidas en el acta elaborada en función del libro de socios y participaciones, y la nómina magnética de la Superintendencia de Compañías; de la misma manera al presentar los estados financieros al Servicio de Rentas Internas, no los van a recibir precisamente porque no consto en la nómina que emite la Superintendencia de Compañías. En fin no puedo recibir lo beneficios que me corresponden a prorrata de las participaciones que tengo en la compañía, a recurrir a la Corte Superior para impugnar los acuerdos sociales que considere atentatorios a mis intereses, a pedir al administrador convoque a junta cuando yo en defensa de mis intereses lo considere necesario, en fin se están desconociendo mis derechos.

2.- Máxime, que dentro de la actividad societaria se conoce que solo las acciones de compañías anónima de economía mixta pueden ser susceptible prohibición de enajenar de embargo y por ende de remate, siempre y cuando se aprendan los títulos respectivos, esto es lógico pues se tratan de compañías de capital o capital abierto en las cuales no afecta la calidad de la persona que pueda ingresar en su momento mediante venta forzosa de las acciones; pero este procedimiento lógico en las compañías de capital, no es lógico ni procedente en las compañías de personalistas o de capital cerrado como son las de responsabilidad limitada. En estas compañías por prohibición expresa de la Ley no pueden embargarse las participaciones. Si no pueden embargarse no podrán rematarse, precisamente porque la Ley de Compañías protege la naturaleza personalista de estas compañías, ya que cualquiera no puede ingresar al capital de estas compañías sino es con la autorización unánime del capital social. Por ende si no pueden rematarse no tiene sentido que las participaciones de compañías de

responsabilidad limitada sean susceptibles de medidas preventivas de prohibición de enajenar.

Si leemos con detenimiento los oficios que remite el Juez 25 de lo Penal a la Superintendencia de Compañías, observará que no hace mención ni dispone al Superintendencia que prohíba la transferencia de participaciones del señor Welmer Quezada Neira, sin embargo la Superintendencia conociendo de la naturaleza de las compañía personalistas, asume una prohibición desconociendo mi calidad de socia, **cuando yo he adquirido conforme el procedimiento que establece la Ley, la propiedad de las participaciones que según la Superintendencia de Compañías considera siguen siendo de propiedad del señor Welmer Quezada Neira, oponerse a actualizar la nómina magnética de la institución.**

Por las consideraciones expuestas y aclaradas las circunstancias, solicito a su Autoridad, disponga a quien corresponda actualizar la nómina de socios de la compañía **INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA.** conforme la escritura de cesión de participaciones que cumple con todos los requisitos que dispone el Art. 113 de la Ley de Compañías que me acredita como socia de Inimporeli con **6.400 participaciones de USD \$. 0.04.** Dicha escritura fue remitida al señor Intendente de Compañías de Machala, el cual se ha negado a reconocerle valor jurídico, causándome innecesariamente e injustificadamente **daños y perjuicios.** Nómina que debe estar conforme con el certificado emitido por el Registrador Mercantil del cantón Machala cuya copia se adjunta. El cual dice de manera contundente e irrefutable quienes y en que proporción son los socios de la compañía.

Adjunto a la presente:

1.- Copia certificada de la certificación emitida por el señor Registrador Mercantil del cantón Machala, que confirma irrefutablemente quienes son los socios de la compañía **INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INIMPORELI CIA. LTDA.**

2.- Copia del escrito dirigido por el Gerente y representante legal de Inimporeli Cia. Ltda comunicando a la Superintendencia de Compañías y adjuntando un testimonio de la escritura pública de transferencia de participaciones.

3.- Copia del oficio No. **SC.IM.RS.2009.105.0753**, de fecha 18 de mayo de 2009 con el cual el señor Intendente de Compañías de Machala contesta al Gerente de Inimporeli Cia. Ltda. negando incluirme como socia en la nómina magnética de la Institución. *no*

Firmo con mi patrocinador.

Ruego atenderme

*Maria Gabriela Granda R.*  
**María Gabriela Granda Román**  
**SOCIA DE INIMPORELI CIA. LTDA.**

*Melina Chirinos Venegas*  
**Melina Chirinos Venegas**  
**ABOGADA MAT 12.561 C.A. GUAYAS**



**SEÑOR REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTON MACHALA**

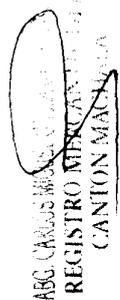
**MARÍA GABRIELA GRANDA ROMÁN**, de nacionalidad ecuatoriana con domicilio en la ciudad de Guayaquil a usted comedidamente le solicito:

Previo la revisión de los registros a su cargo, me confiera una certificación de la cual aparezca la nómina de los actuales socios y el respectivo capital de cada uno, de la compañía **INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL CIA. LTDA.**

Por la gentil atención que de a mi pedido le expreso mi agradecimiento.

Ruego atenderme,

*M. Gabriela Granda R.*  
**Maria Gabriela Granda Román**  
**SOCIA DE INMOBILIARIA IMPORTACIONES**  
**Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL**  
**INIMPORELI CIA. LTDA.**

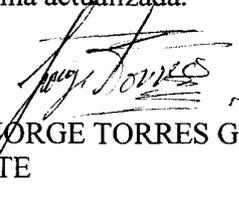


SEÑOR INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE MACHALA

ECON. JORGE TORRES GUARNIZAO, Gerente y representante legal de INMOBILIARIA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DEL LITORAL INMOCRELI CIA. LTDA, a usted comedidamente le digo:

Adjunto a la presente un testimonio de la escritura pública de transferencia de participaciones en el capital social de mi representada, transferencia mediante la cual los señores WELMER EDISON QUEZADA NEIRA Y NORA CATALINA LOAYZA ENCARACION cede la totalidad de sus participaciones sociales a favor de las señoras MARIA GABRIELA GRANDA ROMAN Y MARIA MARCELA AVEIGA RIVERA. Tal y conforme consta en la referida escritura

Por lo cual solicito se actualice la nomina de socios de mi representada y me confiera una nómina actualizada.

  
ECON. JORGE TORRES GUARNIZO  
GERENTE

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 MINISTERIO DE EDUCACION  
 CITIZADANIA No. 070284932-2  
 JUANITA ROMAN MARIA CARRERA  
 EL DNO/EMBAJADOR  
 17 MARZO 2008  
 EL DNO/EMBAJADOR  
 QUITO




REPUBLICA DEL ECUADOR  
 MINISTERIO DE EDUCACION  
 MELBA JEFFERSON VILLAZA LOYOLA  
 ESTUDIANTE  
 12/01/2008  
 BEN 1873454



REPUBLICA DEL ECUADOR  
 MINISTERIO DE EDUCACION  
 CERTIFICADO DE PRESENTACION  
 REPUBLICA DEL ECUADOR  
 0122-0321 070284932-2  
 Juana Román María Carrera  
 MINISTERIO DE EDUCACION  
 QUITO

VALIDO POR 30 DIAS

